



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 095
RADICADO N° 2020-00763-00

CONSIDERACIONES

Dentro del término otorgado para ello, la parte actora, apporto escrito con el fin de subsanar las falencias advertidas por el despacho en auto por estados del 19 de enero de 2.020.

Una vez revisada la demandada, se observa que lo aquí pretendido es que se declare la Responsabilidad Civil Extracontractual, con ocasión de un accidente de tránsito sufrido por la señora Miryam Elena del Socorro Pérez Carvajal, el cual ocurrió, según los hechos narrados por la representante judicial de la demandante, el día 11 de julio de 2018 en el sector la tablaza del Municipio de la Estrella.

Respecto de la competencia, el numeral 1 del art. 28 del C. G. del P. dispone: *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*

Ahora, tratándose de procesos de responsabilidad civil extracontractual, opera el FUERO CONCURRENTE, donde es competente, a elección del afectado, el lugar donde ocurrieron los hechos o en el domicilio de la parte demandada, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 6 del C.G. del P. *“En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar donde sucedió el hecho”*

En el caso que nos ocupa, se observa que la demanda es dirigida al Juez Civil del de Itagüí, pero en el escrito de demanda aportado por la parte actora, con el fin de subsanar requisitos, se lee claramente, i) que los hechos ocurrieron en el Municipio de la Estrella y ii) en el acápite de la competencia, a prevención argumentando la

parte actora, en el acápite de la competencia, que a elección del interesado, se eligió la misma, “*en razón al lugar de los hechos*”, de lo que se colige que ésta judicatura no es la competente para conocer del asunto, por la elección del fuero para la presentación de la demanda, del señalado en el numeral 6º del artículo 28 del C. G. del P.

Ahora, respecto de la cuantía, la parte actora, señala que la misma es de 74SMLV, por tanto, esto es, de menor cuantía. En razón a ello, y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 18 del C. G. del P., la misma recae en los Jueces Municipales.

De acuerdo a lo expuesto y a la normatividad citada, el Despacho procederá a declararse incompetente para conocer del asunto por el factor territorial, toda vez que no es competente para conocer por el lugar donde sucedió el hecho, debiendo por tanto rechazar la demanda y remitir al competente JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA ®, de manera digital. (Inciso 2 del art. 90 ibídem)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por MIRYAM ELENA DEL SOCORRO PÉREZ CARVAJAL y OTROS contra CARLOS JOSÉ PÉREZ Y SURAMÉRICA DE SEGUROS, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, RECHAZAR la presente demanda y ORDENAR REMITIR el presente asunto al competente esto es, a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA ESTRELLA – REPARTO - para que sea sometido a reparto, de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

a.g.